---En la ciudad de Trelew, a los 26 días de septiembre del año dos mil veintidós, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Marcelo Fernando Peral y la presencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Florencia Cordón Ferrando y de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Natalia Isabel Spoturno, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“C., A. D. c/ R. A. D. R. D. T. S. A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)” (Expte. Nro. 434 - Año 2022 CAT)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado en la hoja 60. Las Magistradas y el Magistrado resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es técnicamente suficiente la expresión de agravios presentada por ID 774233?, SEGUNDA: En caso afirmativo de la anterior: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Marcelo Peral expresó:

---I. A fs. 46/54vta. el Juez de primera instancia declaró la inconstitucionalidad de los arts. 8 inc. 3, 21, 22 y 46 de la Ley 24.557 y de toda otra norma que le impida entender en el proceso, como así también del decreto 669/2019 e hizo lugar a la demanda promovida por A. D. C. en contra de R. A. D. R. D. T. S.A., condenando a esta última a que abone al actor en el término de DIEZ (10) DIAS la suma de $ 310.391,93 con más los intereses que se calcularán desde la fecha del accidente hasta el efectivo pago según la tasa equivalente a la que fija el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos, con capitalización desde la notificación de la demanda. Impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

---Luego, conforme resolución de fecha 10 de agosto de 2022, aclaró y modificó el punto II de la sentencia en lo que respecta únicamente al monto de condena, fijándolo en la suma de $ 564.273,61.

---II. La demandada apeló la sentencia y concedido el recurso, expresó agravios con la presentación digital ID 774233, los que fueron contestados por la contraria mediante ID 780779.

---III. --Previamente a establecer si el recurso se encuentra fundado y en tal caso, analizar los agravios articulados, es preciso puntualizar que el actor inició demanda contra R. A. S.A. reclamando el pago de las prestaciones dinerarias previstas por la ley de riesgo de trabajo en virtud del accidente de trabajo sufrido el 19 de julio de 2021.

---La sentencia de primera instancia, siguiendo la pericia médica, dictaminó que C. padece una incapacidad del 2,24% TO, correspondiéndole un 2% por la lesión en el dedo II de pie izquierdo y un 0,24% por factores de ponderación. Seguidamente y a los efectos de determinar el monto de la indemnización, declaró la inconstitucionalidad del DNU 669/19 modificatorio del art. 12 LRT, realizando los cálculos pertinentes conforme redacción dada a dicha norma por la ley 27.348. En este sentido, actualizó con el índice RIPTE las remuneraciones que conforman el IBM a la fecha del accidente (julio de 2021), a cuyo fin

consideró el índice publicado por la Secretaría de Trabajo de la Nación de ese mes y lo dividió con el que corresponda al de cada salario para cada uno de los períodos que deben considerarse. Finalmente, y luego de obtener un IBM de $ 188.900,43, determinó la prestación dineraria en la suma de $ 470.228,01 (art. 14 inc. 2 ap. “a” ley 24557) con más la suma de $ 94.045,60 (adicional previsto por el art. 3 ley 26773), importe al cual adicionó intereses que se calculan desde la fecha del accidente hasta el efectivo pago según la tasa del Banco de la Nación para sus operaciones de descuento, con capitalización de intereses desde la notificación de la demanda.

---Por ausencia de crítica concreta y razonada de dichos fundamentos y por estar sustentado los cuestionamientos de la sentencia en normativa que no es aplicable al caso, Adelanto que, en mi criterio, el recurso debe ser declarado desierto (art. 60 Ley XIV N° I y arts. 268 y 269 del CPCC).

---Ello es así, ya que básicamente el recurrente en su primer y segundo agravio cuestiona el cálculo de la prestación dineraria establecida en la sentencia de primera instancia por considerar que el ingreso base mensual se debió calcular conforme al texto del art. 12 de la ley 24.557 anterior a la modificación introducida por la ley 27.348, cuando dicha norma no es aplicable al caso por la fecha de ocurrencia del evento dañoso (julio 2021).

---Como consecuencia de ese equívoco, también sostiene que para establecer el IBM se debieron tomar en consideración solo las sumas computadas para la determinación de los aportes y contribuciones previsionales y aplicarse los topes previstos en la ley 24.241 y sus normas complementarias.

---Finalmente, sobre la base del mismo planteo, en el tercer agravio afirma que la sentencia viola la propiedad privada de su mandante al alterar las condiciones de las disposiciones de la ley 24.557 y el contrato de seguro al haber omitido considerar los topes salariales existentes en el Derecho Previsional.

---De la breve reseña efectuada surge que la recurrente se desentiende de las circunstancias fácticas del caso y de la normativa aplicable al mismo y como corolario de ello, pretende la aplicación de textos legales que al momento del hecho no estaban vigentes por haber sido modificados.

---Al respecto, es oportuno remarcar que del recurso se desprende con claridad que la accionada pretende que el IBM se calcule conforme el art. 12 LRT según texto establecido por el Decreto 1278/00, cuando esa norma estaba modificada a la fecha del hecho y todas las consideraciones que posteriormente formula giran en torno a esa equivocada pretensión.

---Como se estableció en la sentencia, la norma aplicable en el caso para el cálculo del IBM, por la fecha del accidente, es el artículo 12 LRT modificado por ley 27.348 (atento que se declaró la inconstitucionalidad del DNU 669/19) y esta norma, contrariamente a lo pretendido por la recurrente, al establecer que el salario computable es el previsto en el

artículo 1° del Convenio N° 95 de la OIT, abandona la idea de salario previsional que contenía su texto original.

---Siendo ello así, nada de lo expresado por la accionada al expresar agravios puede ser considerado como una crítica concreta y razonada de la sentencia, ya que sus planteos y pretensiones se sustentan en un esquema normativo que no fue considerado en la sentencia y que no es aplicable al caso.

---En tal sentido, se ha dicho que "deviene ineficaz el recurso que no se hace cargo de la línea argumental del fallo, y se dedica a impugnar el mismo con su propia interpretación del tema, dejando incólumes afirmaciones que le dan sustento bastante (conf. Ac. 85.405, "Colombo", sent. del 31-III-2004; Ac. 94.798, "de Cárdenas", sent. del 13-XII-2006; Ac. 87.123, "Aldecoa", sent. del 3-VIII-2005; Ac. 88.175, "Frenkel", sent. del 24-V-2006. - SCBA – CAUSA A. 70.655, "Acevedo, María Cristina contra Caja de Jubilaciones, Subsidios y Pensiones del Banco de la Provincia de Buenos Aires. Pretensión anulatoria. Recurso de inaplicabilidad de ley").

---Por lo hasta aquí apuntado y como fue anticipado, entiendo que el recurso de apelación deducido debe ser declarado desierto, con costas de segunda instancia a la recurrente (art. 57 de la Ley XIV n° 1).

---Por la forma en que se resuelve y por ser inoficiosas las tareas realizadas, no corresponde regular honorarios de alzada a los letrados de la parte demandada, Dres. G. L. C. y A. V. G. Respecto a la intervención de los letrados apoderados del actor, Dres. J. M. F. C. y J. S., corresponde regular sus honorarios en el 4,75% del monto del proceso que se establezca en la etapa procesal oportuna (conf. arts. 3, 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la ley XIII N° 4).

---Me expido aquí entonces a la primera cuestión por la NEGATIVA.

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno expuso:

---Dada la claridad de la reseña efectuada por el Magistrado que me precedió en el voto, tanto de la sentencia recurrida como de los agravios expresados y a fin de evitar repeticiones innecesarias, ingresaré directamente al análisis del recurso. También en mi opinión el escrito presentado en sustento de la apelación interpuesta se encuentra desierto por carecer de crítica concreta y razonada (art. 60 de la Ley XIV n° 1) de los argumentos dados por el Juez de la instancia anterior para sustentar su decisorio.

---El Juez del grado anterior, antes de realizar los cálculos del IBM y la prestación dineraria correspondiente, aclaró que no tendría en cuenta las disposiciones del DNU 669/19 — declarado inconstitucional en la sentencia— y que efectuaría los cálculos *"considerando lo dispuesto por el art. 12 de la ley 24.557, conforme a la redacción dada a dicha norma por la ley 27.348"*. Consecuentemente, y teniendo en consideración que el accidente ocurrió el día 19 de julio de 2021, efectuó los cálculos del IBM aplicando el art. 12 de la LRT modificado por el art. 11 de la Ley 27.348.

---En este marco, el apelante evidentemente parte de un error al pretender que se aplique al caso el art. 12 de la LRT sin la modificación de la Ley 27.348. En efecto, no encontrándose cuestionada la fecha del siniestro, la norma aplicable es la escogida por el sentenciante de grado (art. 20 Ley 27.348).

---Resulta claro que a partir de la modificación introducida por el art. 11 de la Ley 27.348 corresponde computar todos los salarios devengados según art. 1 del Convenio 95 OIT y no solamente el salario previsional como disponía la norma anterior. Consecuentemente, tampoco opera el límite máximo de la base imponible previsional según art. 9 de la Ley 24.241.

---En síntesis, y en virtud de lo señalado precedentemente, las críticas que formula la apelante a la sentencia recurrida no constituyen un verdadero agravio dado que no contienen una crítica concreta y razonada de lo decidido. Por el contrario, solamente contiene la pretensión de que se aplique una norma no vigente al momento del evento dañoso.

---Por lo expuesto, coincido con la opinión vertida en el primer voto respecto de la deserción del recurso por falta de crítica concreta y razonada de la sentencia apelada (art. 60 Ley XIV N° 1).

---Las costas de esta instancia se imponen a la recurrente vencida (art. 57 Ley XIV N° 1), regulando los honorarios profesionales de los Dres. J. M. F. C. y J. S., en conjunto, en las sumas propuestas por el Magistrado antes sufragante, acordes a la extensión, calidad y resultado de los trabajos desarrollados (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII n° 4). Sin que quepa regular honorarios a los letrados de la parte demandada por las labores de alzada dada la manifiesta inoficiosidad de las mismas (art. 5 de la Ley XIII n° 4, su doc.; confr.: Sup. Trib. Jus. del Chubut, c. 20.812-G-2007, Sent. nº 89-S.R.E.-07; C.N. Civ., sala D, J.A. 1980-II-831, nº 27; esta cámara, S.D.L. 111/93, 156/93, 15/94 y S.D.C. 17/95, entre muchos otros posteriores).

---Me pronuncio consecuentemente en esta cuestión por la NEGATIVA.

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Peral manifestó:

---Frente a la anterior conclusión arribada acerca de la deserción del recurso, no cabe el tratamiento de esta cuestión.

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Spoturno expresó:

---Dado el modo en que se resuelve la primera cuestión planteada, la presente ha quedado vacía de contenido por lo que no corresponde que me expida al respecto.

---**A LA TERCERA CUESTIÓN**, el Dr. Peral respondió:

---Ante el acuerdo alcanzado, el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

---I. Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la sentencia de primera instancia.

---II. Imponer las costas de segunda instancia a la recurrente.

---III. No regular honorarios a los Dres G. L. C. y A. V. G., y fijar los honorarios de los Dres. J. M. F. C. y J. S. en el 4,75% del monto del proceso.

---ASÍ LO VOTO.

---**A LA TERCERA CUESTIÓN,** la Dra. Spoturno expresó:

---El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Peral, en tanto refleja fielmente el acuerdo logrado.

---ASÍ LO VOTO.

---Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 274 del C.P.C.C.).

---Trelew, 26 de septiembre de 2022.

---En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

---DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la sentencia de primera instancia.

---IMPONER las costas de segunda instancia a la recurrente.

---NO REGULAR honorarios a los Dres G. L. C. y A. V. G., y fijar los honorarios de los Dres. J. M. F. C. y J. S. en el 4,75% del monto del proceso.

---REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

Natalia I. SPOTURNO
JUEZA DE CÁMARA

Marcelo F. PERAL
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL Nº 37 DE 2022 - SDL.- Conste.

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA